



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000013201715523-00
Ubicación 10969
Condenado LUIS MIGUEL GARCIA SILVA
C.C # 1024542645

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 12 de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000013201715523-00
Ubicación 10969
Condenado LUIS MIGUEL GARCIA SILVA
C.C # 1024542645

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de Febrero de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Febrero de 2024

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Recurso

Rad.	:	11001-60-00-013-2017-15523-00 NI 10969
Condenado	:	LUIS MIGUEL GARCIA SILVA
Identificación	:	1.024.542.645
Delito	:	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA
Ley	:	L.906 DE 2004
Reclusión	:	COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar el estudio del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **LUIS MIGUEL GARCIA SILVA**, en atención a la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

De la revisión del expediente se tiene que en sentencia del 04 de diciembre de 2018 el JUZGADO 25 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ condenó al señor LUIS MIGUEL GARCÍA SILVA a la pena principal de 288 meses de prisión al hallar penalmente responsable en calidad de autor del delito de FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, y a la accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, negándole cualquier subrogado.

La anterior decisión fue recurrida, por lo cual el H. Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 14 de junio de 2019 dispuso MODIFICAR la sentencia, en su lugar condenó al señor GARCIA SILVA a la pena principal de 142 meses y 15 días de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal como auto responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO SIMPLE, confirmando en todo lo demás.

Posteriormente, la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 24 de mayo de 2023 INADMITIÓ la demanda de casación.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el subrogado de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa,



en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes:

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo*



descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante correo electrónico del 21 de diciembre de 2023, el Consejo de Disciplina del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 5498 del 30 de noviembre de 2023 en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **LUIS MIGUEL GARCÍA SILVA**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 142 meses y 15 días de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 85 meses y 9 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que al señor **LUIS MIGUEL GARCIA SILVA** registra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 2 de diciembre de 2017 a la fecha, acumulando un total de 2.233 días o lo que es igual a 74 meses y 13 días, sumado a un reconocimiento de redención de pena en proporción de 404 días¹ o lo que es igual a 13 meses y 14 días, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción de **OCHENTA Y SIETE (87) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS**, superando el requisito objetivo.

(iii) En lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y

¹ Ver autos del 21 de diciembre de 2023.



estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Al respecto, junto con la solicitud de estudio de libertad condicional, el penado informó su arraigo en la Carrera 3 este #1ª - 136, Barrio Divino Niño Parte Alta, en el Municipio de Soacha Cundinamarca, adjuntando como recibo público del inmueble. Por lo cual se tendrá por acreditado dicho elemento.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, de la consulta de la Rama Judicial no se evidencia inicio del incidente de reparación integral.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, **se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para** así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial.

Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe



cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, **la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.***

En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, **sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario**, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal.³

Descendiendo al caso en estudio, los hechos que dieron origen a la presente, fueron narrados por el fallador así:

“Ocurrieron el 2 de diciembre de 2017, a eso de 5:20 horas, en el sector del Barrio San Bernardo de esa ciudad, cuando el patrullero Gilbert Pabón y su compañero de unidad por voces de auxilio acudieron a la Calle 4a # 11 A - 34, advirtiendo que una mujer salía corriendo de una residencia perseguida por un hombre, cuando llegaron al sitio a ella la encontraron acurrucada en el piso y al masculino encima con la intención de agredirla, como advirtió a los agentes, se retrajo, procediendo ellos con la captura de Luis Miguel García Silva, el cual fue señalado por Ingrid Julieth Loaiza Perdomo, como el que le había propinado a herida con elemento corto punzante, por lo que el policía la trasladó al hospital Santa Clara donde se determinó que presentaba Herida con Arma Corto Punzante, Toracoabdominal posterior izquierda de 3 cm (debajo de axila izquierda), con sangrado escaso no enfisema subcutáneo, lo que le ameritó una intervención quirúrgica y una incapacidad médico legal provisional de 40 días.

El Médico Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, precisó que de no haber recibido atención medida oportuna, la víctima pudo haber fallecido”

El Juzgado fallador se pronunció respecto a la gravedad de los actuados ejecutados por el penado, en donde evidencia que se aprovechó de sus condiciones para debilitar y maltratar a la víctima, incluso consideró el fallador que el actuar llegaba a la categoría de feminicidio en grado de tentativa, con el agravante de colocar a la víctima en situación de indefensión o inferioridad.

Comparte este Juzgado executor la postura del fallador y es que el actuar por parte del sentenciado es totalmente reprochable, en especial, cuando la lucha contra la violencia de género ha sido un tema primordial dentro de la política criminal nacional, en donde ha evidenciado a la mujer como víctima sistemática de violencia, en la mayoría de casos, como en el presente, por parte sus parejas o exparejas sentimentales.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario executor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

³ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



“Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.”

“Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁴ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado.

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción”

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

⁴ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

*“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer **la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario**, a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la



libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el subrogado de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 02 de diciembre de 2017, realizando algunas actividades de redención de pena que le generaron la rebaja de 404 días; de otra parte aun cuando la reclusión - COBOG - reporta su comportamiento en grado de bueno y ejemplar, esta oficina judicial no puede obviar el Fallo 5211 del 26 de octubre de 2023 emitido por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) en donde se sanción al penado con la pérdida de redención de hasta 60 a 120 días.

Se infiere de lo anterior, que pese a que el sentenciado fue favorecido con resolución favorable para la libertad condicional y que su conducta ha sido calificada como buena y/o ejemplar, en un análisis integral del comportamiento carcelario y penitenciario, no puede ignorarse la sanción impuesta en su contra, misma que se dio cuando se encontraba bajo la vigilancia y rigor de la prisión intramural, lo que denota la franca violación al régimen interno del penal de lo que se infiere que el proceso penitenciario se hace necesario en su totalidad para así cumplir con los fines del ya citado proceso.

Así las cosas, el subrogado de la libertad condicional será negado, haciendo un llamado de atención al penado para que cumpla a cabalidad con las obligaciones inherentes con especial atención en las normas establecidas por la reclusión en pro de su tratamiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **LUIS MIGUEL GARCIA SILVA** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.024.542.645 el sustituto de



la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
1100-60-00-013-2017-15523-06-N-10969 A.I 12-01-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center;">01 FEB 2024</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 16-ENE-24

PABELLÓN 23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10969

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 12-ENE-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16 07 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Miguel Garcia Silva

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 3024542645

TD: 96663

*Me reservo el derecho
de impugnar*

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RV: ENVIO AUTO DEL 12/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 10969

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 5:05 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (504 KB)

10969 - LITIGIO MIGUEL GARCIA SILVA - NIEGA - TITULO EJECUTIVO

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : [01 8000 940 808](tel:018000940808)

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de enero de 2024 12:02

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ** Posible correo SPAM - ENVIO AUTO DEL 12/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 10969

Precaución El filtro de correo detectó que este mensaje presenta contenido potencialmente dañino. Por favor, tenga cuidado al abrirlo o sus archivos adjuntos. Si no está seguro de su contenido por favor no abra el archivo de su bandeja de entrada.

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público . ni 10969.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: ESTE CORREO ELECTRONICO CONTIENE INFORMACION DE LA REDADA JUDICIAL DEL MINISTERIO PUBLICO NACIONAL EN EL PROCESO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Se prohíbe la divulgación, reproducción o cualquier otro uso no autorizado de la información contenida en este correo electrónico, así como la eliminación de cualquier copia que pueda haber sido generada. Si usted no es el destinatario de este correo, se le solicita que informe inmediatamente al remitente y elimine cualquier copia que pueda haber sido generada. Si es el destinatario, se le solicita que mantenga la confidencialidad de la información contenida en este correo electrónico y no la divulgue a terceros. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este correo electrónico, se le solicita que informe inmediatamente al remitente y elimine cualquier copia que pueda haber sido generada.

CONFIDENCIALIDAD DE CONFORMIDAD: Este mensaje (incluyendo cualquier archivo adjunto) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este

URGENTE - 10969 - J17 - DIGITAL - YALF // RV: URGENTE- 10969- J17- DG.D.-OIIO- RV: N.I. 10969 Impugnación Libertad Condicional Luis Miguel García Silva

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/01/2024 10:50 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

Scan File Jan_19_2024_1147(Medio).pdf; 10969.pdf;

Buenos días

Se remite a secretaria por disposición del despacho

Quedo atento.

De: Juzgado 17 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de enero de 2024 8:00 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: URGENTE - 10969 - J17 - DIGITAL - YALF // RV: URGENTE- 10969- J17- DG.D.-OIIO- RV: N.I. 10969 Impugnación Libertad Condicional Luis Miguel García Silva

Buenos días, nuevamente remito correo, para dar trámite como recurso por secretaria.

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecisiete de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Mayra Alejandra Gonzalez Ojeda <mgonzalezo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 12:33

Para: Juzgado 17 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: URGENTE - 10969 - J17 - DIGITAL - YALF // RV: URGENTE- 10969- J17- DG.D.-OIIO- RV: N.I. 10969 Impugnación Libertad Condicional Luis Miguel García Silva

POR FAVOR HACER CASO OMISO



MAYRA ALEJANDRA GONZÁLEZ OJEDA
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
CSA JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SECCIONAL BOGOTÁ

De: Mayra Alejandra Gonzalez Ojeda <mgonzalezo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 12:32 p. m.

Para: Juzgado 17 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE - 10969 - J17 - DIGITAL - YALF // RV: URGENTE- 10969- J17- DG.D.-OIIO- RV: N.I. 10969
Impugnación Libertad Condicional Luis Miguel García Silva

Buenos días Dra, cordial saludo.

De manera atenta me permito remitir a su despacho RECURSO, para su conocimiento y trámite pertinente.



MAYRA ALEJANDRA GONZÁLEZ OJEDA
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
CSA JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SECCIONAL BOGOTÁ

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 12:03 p. m.

Para: Mayra Alejandra Gonzalez Ojeda <mgonzalezo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE - 10969 - J17 - DIGITAL - YALF // RV: URGENTE- 10969- J17- DG.D.-OIIO- RV: N.I. 10969
Impugnación Libertad Condicional Luis Miguel García Silva

De: Secretaría Centro Servicios Juzgado 03 Penal Circuito Especializado - Bogotá - Bogotá D.C.
<secretcserj03pctoebta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 11:42 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: URGENTE- 10969- J17- DG.D.-OIIO- RV: N.I. 10969 Impugnación Libertad Condicional Luis Miguel García Silva

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
CALLE 31 No. 6-20 PISO 2° BOGOTÁ**

No se acusa recibido de su correo por corresponder a una actuación del conocimiento de esa dependencia

Cordialmente,

PAOLA ANDREA FONSECA BELTRÁN
-Oficial Mayor

JUZGADO DE EPMS		CIUDAD				FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)									
017		BOGOTA D.C.				6/9/2023									
NUMERO UNICO DE RADICACION		Municipio	Corporación	Cod. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación	Recurso							
		11001	60	00	013	2017	15523	00							
1. DATOS DEL PROCESO															
AUTORIDAD REMITENTE										CIUDAD					
AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 287 LOCAL										11001 6000 013 2017 15523 00 - -				
	FISCALIA 40 SECCIONAL										11001 6000 013 2017 15523 00 - -				
	JUZGADO 25 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.										11001 6000 013 2017 15523 - -				
	JUZGADO 79 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.										11001 6000 013 2017 1 - -				
	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA PENAL										11001 6000 013 2017 15523 00 - -				
PENAS ACUMULADAS	NO	No. CONDENADOS	1		TOTAL PRESOS	1		PRESOS A CARGO JEPMS		1					
Cuadernos	#1	#2	#3	#4	#5	#6	#7	#8	#9	#10	#11	#12	#13	#14	#15
Folios	1														
2.DATOS DE LA SENTENCIA															
SENTENCIA ANTICIPADA NO															
INSTANCIA FALLADORA			FECHA (DD/MM/AAAA)			EJECUTORIA			cdno y folios						
JUZGADO 25 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE			4/12/2018			1/01/1900			1 1						
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BO			14/06/2019			1/01/1900			1 1						
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACION F			24/05/2023			24/05/2023			1 1						
FECHA DE LOS HECHOS															
2/12/2017															
3. CLASE DE PROCESO															
Contra la vida y la integridad personal										8013					
4. OBSERVACIONES															
GARCIA SILVA - LUIS MIGUEL : SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO DE LA FECHA - 22/01/24- MEMORIAL CDO- REF. APELACION - ASUNTO: IMPUGNACION DECISION NEGATIVA A SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL //##OIIO#CSA. URG. ----- 0 -----															

Cordialmente,

PAOLA ANDREA FONSECA BELTRÁN
-Oficial Mayor

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 22 de enero de 2024 9:13 a. m.

Para: Secretaría Centro Servicios Juzgado 03 Penal Circuito Especializado - Bogotá - Bogotá D.C.
<secretcserj03pctoebta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE- 10969- J17- DG.D.-OIIO- RV: N.I. 10969 Impugnación Libertad Condicional Luis Miguel García Silva

De: Juzgado 17 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 22 de enero de 2024 8:00 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: N.I. 10969 Impugnación Libertad Condicional Luis Miguel García Silva

Buenos días, remito para trámite recurso

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecisiete de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Carlos Sanchez <cs4946394@gmail.com>

Enviado: viernes, 19 de enero de 2024 11:58

Para: Juzgado 17 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Impugnación Libertad Condicional Luis Miguel García Silva

Si señoría anexo documentos completa de impugnación ya que por error anexe solamente una página ...
Ruego tener en cue ya solamente este documento

----- Forwarded message -----

De: Carlos Sanchez <cs4946394@gmail.com>

Date: vie., 19 de enero de 2024 11:51 a. m.

Subject: Impugnación Libertad Condicional Luis Miguel García Silva

To: <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Adjunto envío documento de impugnación sobre decisión negativa de libertad condicional ...

Agradezco de antemano tener en cuenta y en espera de su pronta respuesta

Cordialmente

Luis Miguel García Silva

URGENTE - 10969 - J17 - DIGITAL - YALF // RV: URGENTE- 10969- J17- DG.D.-OIIO- RV: N.I. 10969 Impugnación Libertad Condicional Luis Miguel García Silva

Mayra Alejandra Gonzalez Ojeda <mgonzalezo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/01/2024 12:34 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (4 MB)

Scan File Jan_19_2024_1147(Medio).pdf; 10969.pdf;

Buenos días Dra, cordial saludo.

De manera atenta me permito remitir a su despacho RECURSO, para su conocimiento y trámite pertinente.



MAYRA ALEJANDRA GONZÁLEZ OJEDA
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
CSA JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SECCIONAL BOGOTÁ

De: Mayra Alejandra Gonzalez Ojeda <mgonzalezo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 12:32 p. m.

Para: Juzgado 17 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE - 10969 - J17 - DIGITAL - YALF // RV: URGENTE- 10969- J17- DG.D.-OIIO- RV: N.I. 10969
Impugnación Libertad Condicional Luis Miguel García Silva

Buenos días Dra, cordial saludo.

De manera atenta me permito remitir a su despacho RECURSO, para su conocimiento y trámite pertinente.



MAYRA ALEJANDRA GONZÁLEZ OJEDA
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

CSA JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SECCIONAL BOGOTÁ

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 12:03 p. m.

Para: Mayra Alejandra Gonzalez Ojeda <mgonzalezo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE - 10969 - J17 - DIGITAL - YALF // RV: URGENTE- 10969- J17- DG.D.-OIIO- RV: N.I. 10969
Impugnación Libertad Condicional Luis Miguel García Silva

De: Secretaría Centro Servicios Juzgado 03 Penal Circuito Especializado - Bogotá - Bogotá D.C.

<secretcserj03pctoebta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 11:42 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: URGENTE- 10969- J17- DG.D.-OIIO- RV: N.I. 10969 Impugnación Libertad Condicional Luis Miguel
García Silva

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
CALLE 31 No. 6-20 PISO 2° BOGOTÁ

No se acusa recibido de su correo por corresponder a una actuación del conocimiento de esa dependencia

Cordialmente,

PAOLA ANDREA FONSECA BELTRÁN
-Oficial Mayor

JUZGADO DE EPMS		CIUDAD				FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)									
017		BOGOTA D.C.				6/9/2023									
NUMERO UNICO DE RADICACION		Municipio	Corporación	Cod. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación		Recurso						
		11001	60	00	013	2017	15523		00						
1. DATOS DEL PROCESO															
AUTORIDAD REMITENTE										CIUDAD					
AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 287 LOCAL										11001 6000 013 2017 15523 00 - -				
	FISCALIA 40 SECCIONAL										11001 6000 013 2017 15523 00 - -				
	JUZGADO 25 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.										11001 6000 013 2017 15523 - -				
	JUZGADO 79 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.										11001 6000 013 2017 1 - -				
	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA PENAL										11001 6000 013 2017 15523 00 - -				
PENAS ACUMULADAS	NO	No. CONDENADOS	1	TOTAL PRESOS	1	PRESOS A CARGO JEPMS	1								
Cuadernos	#1	#2	#3	#4	#5	#6	#7	#8	#9	#10	#11	#12	#13	#14	#15
Folios	1														
2.DATOS DE LA SENTENCIA															
SENTENCIA ANTICIPADA NO															
INSTANCIA FALLADORA			FECHA (DD/MM/AAAA)			EJECUTORIA			cdno y folios						
JUZGADO 25 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE			4/12/2018			1/01/1900			1 1						
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BO			14/06/2019			1/01/1900			1 1						
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACION F			24/05/2023			24/05/2023			1 1						
FECHA DE LOS HECHOS															
2/12/2017															
3. CLASE DE PROCESO															
Contra la vida y la integridad personal										8013					
4. OBSERVACIONES															
GARCIA SILVA - LUIS MIGUEL : SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO DE LA FECHA - 22/01/24- MEMORIAL CDO- REF. APELACION - ASUNTO: IMPUGNACION DECISION NEGATIVA A SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL //##OIIO#CSA. URG. ----- 0 -----															

Cordialmente,

PAOLA ANDREA FONSECA BELTRÁN
-Oficial Mayor

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 22 de enero de 2024 9:13 a. m.

Para: Secretaría Centro Servicios Juzgado 03 Penal Circuito Especializado - Bogotá - Bogotá D.C.
<secretcserj03pctoebta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE- 10969- J17- DG.D.-OIIO- RV: N.I. 10969 Impugnación Libertad Condicional Luis Miguel García Silva

De: Juzgado 17 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 22 de enero de 2024 8:00 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: N.I. 10969 Impugnación Libertad Condicional Luis Miguel García Silva

Buenos días, remito para trámite recurso

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Carlos Sanchez <cs4946394@gmail.com>

Enviado: viernes, 19 de enero de 2024 11:58

Para: Juzgado 17 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Impugnación Libertad Condicional Luis Miguel García Silva

Si señoría anexo documentos completa de impugnación ya que por error anexe solamente una página ... Ruego tener en cue ya solamente este documento

----- Forwarded message -----

De: Carlos Sanchez <cs4946394@gmail.com>

Date: vie., 19 de enero de 2024 11:51 a. m.

Subject: Impugnación Libertad Condicional Luis Miguel García Silva

To: <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Adjunto envío documento de impugnación sobre decisión negativa de libertad condicional ...

Agradezco de antemano tener en cuenta y en espera de su pronta respuesta

Cordialmente

Luis Miguel García Silva

RV: N.I. 10969 Impugnación Libertad Condicional Luis Miguel García Silva

Juzgado 17 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/01/2024 8:00 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

Scan File Jan_19_2024_1147(Medio).pdf;

Buenos días, remito para trámite recurso

Atentamente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Carlos Sanchez <cs4946394@gmail.com>**Enviado:** viernes, 19 de enero de 2024 11:58**Para:** Juzgado 17 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Impugnación Libertad Condicional Luis Miguel García Silva

Si señoría anexo documentos completa de impugnación ya que por error anexe solamente una página
... Ruego tener en cue ya solamente este documento

----- Forwarded message -----

De: Carlos Sanchez <cs4946394@gmail.com>

Date: vie., 19 de enero de 2024 11:51 a. m.

Subject: Impugnación Libertad Condicional Luis Miguel García Silva

To: <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Adjunto envío documento de impugnación sobre decisión negativa de libertad condicional ...

Agradezco de antemano tener en cuenta y en espera de su pronta respuesta

Cordialmente

Luis Miguel García Silva

Bogotá DC, ENERO 18 / 2023

SEÑORES

JUZGADO DIECISIETE (17) DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

HONORABLE JUEZ. DR. IFFRAIN ZULUAGA BOTERO
CALLE #9A-24 - EDIFICIO KAYSER
CIUDAD.

Ref: APELACION CONFORME ART. 31. C.N.

ASUNTO: Impugnación Decisión Negativa a Solicitud de
libertad Condicional art. 64 Ley 599/2000.

Proceso: 11001-60-00-03-2017-15523-00 NI.10969

Yo, LUIS MIEGEL GARCIA SILVA, identificado como aparece al pie de mi firma, en
Condición Vulnerable de PPL, Actualmente radicado en el COMPLEJO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ y COBOG-PICOTA; EEON; ESTRUCTURA 3; TORRE D; PABELLON 23; Acogien-
dome a mi derecho Constitucional que reza el artículo 31 de la Carta Magna,
presento ante su Honorable Despacho IMPUGNACION FORMAL y OPORTUNA
ante la decisión expuesta por Su señoría y la cual Niega la Concesión del
Subrogado de Libertad Condicional solicitado por mi abogado en lo siguiente:

“En el caso en estudio, se tiene que el Sentenciado se reporta privado de su
libertad desde el 02 de Diciembre de 2017, realizando algunas actividades de
redención de Pena que le generaron la rebaja de 404 días; de otra parte aun cuando
la reclusión - COBOG - Reporta su comportamiento en grado de bueno y ejemplar,
esta Oficina Judicial no puede Obviar el fallo 5211 del 26 de Octubre de 2023
emitido por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA y MINIMA SEGU-
RIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, y JUSTICIA y PAZ (COBOG) en donde
se sanciona al penado con la pérdida de redención de hasta 60 a 120 días.

Se infiere de lo anterior, que pese a que el Sentenciado fue favorecido con
Resolución favorable para la libertad Condicional y que su conducta ha sido
como buena y/o Ejemplar, en un análisis Integral del comportamiento Carcela-
rio y penitenciario, no puede ignorarse la Sanción Impuesta en su contra,
misma que se dio cuando se encontraba bajo la Vigilancia y rigor de la
prisión Intramural, lo que denota la franca Violación al regimen Interno del
penal de lo que se infiere que el proceso penitenciario se hace necesario en
su totalidad para así cumplir con los fines del ya citado proceso.”

Su Señoría, ruego sea tenido en cuenta el presente escrito y así mis razones
y explicaciones respecto a mi pretensión de reconsiderar su anterior deci-
sión y así poder alcanzar mi libertad condicional; para tal fin paso a
explicar lo siguiente:

1. La resolución #5211 emitida por el INPEC, aparece fechada de Octubre 26 / 2023
y en la cual se pretende sancionar de forma arbitrario una conducta repro-
chable a la Luz del Tratamiento penitenciario, todo que, se basa en la Verdad
del Policio Judicial que Sopesa sobre la razón por mi expuesta.

2. Dicha resolución, señalaba claramente la fecha 07 de noviembre de 2022 y la hora 10:30 como el momento en el que se procedió a realizar el operativo de registro y control por parte del INPEC y especifica que se COMISO 200 litros de bebida fermentada (CHICHA), 25 ACCESORIOS PARA CELULAR, 12 ARMAS CORTO PUNZANTES (Boleta de Comiso de elementos prohibidos N° 10101) y se me Ordeno firmar el Informe del P.J. sin haber cerrado ni anulado los espacios en blanco o Sobrantes de dicho documento. Aun así en miras de demostrar mi resocialización y Cambio de Pensamiento, asumí, lo que en realidad tenía consistentemente que asumir, pero más allá de mi Inexperiencia e Inocencia nunca desconfié de la persona que lo diligenció, pues ante los Ojos del país, y de Dios, se supone es una persona que debe ser equitativo y Justo.
3. Con Fecha 01 de Septiembre de 2023, es decir, Diez (10) meses después de los hechos, mediante Auto #194, se avoca conocimiento y Supuestamente se hace apertura a la "Investigación Disciplinaria" en mi contra. donde Sob se tiene como material probatorio la boleta de Comiso y se me realiza una entrevista de "Descargos", ratificandome y responsabilizandome unica y exclusivamente de la bebida fermentada. y manifestando mi sentimiento de calumnia al involucrarme con las demás elementos retenidos.
4. No tengo conocimiento de que se haya levantado algun otro documento o boleta de comiso durante este operativo a ninguna otra persona del pabellón, lo cual demuestra, que todo lo que incauto la guardia en dicho operativo lo colocaron en este unico Informe, el cual habia yo firmado con el Solo diligenciamiento de la chicha incautada. lo cual asumí responsablemente.
5. Su Señoría, yo le pregunto, en el caso de la incautación de doce (12) armas cortopunzantes ¿no sería procedente y razonable que en lugar de sancionar a un Interno, abrir un proceso Judicial de tipo penal, por porte tenencia y fabricación de armas? o en su defecto, un traslado de Centro carcelario en pro de la seguridad de los demás Internos?.
6. Con fecha Veinte (20) de septiembre de 2023 se indagó en diligencia de ratificación y ampliación de Informe al DG. Lozano Cerro Carlos Andres quien diligencio y firmo dicha boleta de Comiso y se ratificó en lo en ella expuesto, pero a pesar de que dicha diligencia se hizo bajo la gravedad de Juramento, su señoría, creo que debería dicha persona tener una memoria prodigiosa para tener tan claros los hechos diez meses después de que sucedieron y más aun ser tan acertivo al identificar mi nombre y mis datos.
7. En el documento 5211, se me concede el recurso de apelación, el cual y de forma oportuna contesto (anexo copia) ratificandome en lo que desde el principio he aceptado responsablemente, pero, ni el INPEC, la dirección de la cárcel, el consejo de disciplina, ni el director general se han manifestado al respecto de mi impugnación, violando mi derecho Constitucional enunciado en el artículo 31 de la Constitución Colombiana.

8. De acuerdo al artículo 124 del CPC (Ley 65/93), las Sanciones tienen por finalidad encerrar y corregir la conducta de quienes han infringido los normas de Convivencia penitenciaria o carcelaria, de ninguna forma, perpetuar la pena y violar la Constitución Política de Colombia, así que el artículo 119. Modificado, art 79. Ley 1709 de 2014 reza que ningún recluso podrá ser sancionado dos veces por el mismo hecho, así las cosas, se me esta buscando Suspender tiempo de reclusión y de la misma forma y por este mismo hecho se me esta Negando el beneficio de libertad condicional (Doble Juzgamiento) una por parte del INPEC y Otra por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
9. La ley 65 de 1993, artículo 125. Modificado, artículo 79. Ley 1709 de 2014. Medidas In Continenti. En su paragrafo 1. "El uso de estas medidas estara dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y solo por el tiempo necesario. En todo caso, el Inpec Velara por el derecho a la vida y dignidad humana de las personas privadas de la libertad" y Paragrafo 2. "Estas medidas se sujetaran a los principios de proporcionalidad, necesidad y racionalidad." Es claro en que la finalidad de la Sanción y las medidas coherstivas por parte del Centro carcelario, Solamente Van en pro de la corrección de la Conducta del PPL.
10. Según el artículo 133. Modificado. Art 82. Ley 1709 de 2014. COMPETENCIA. El director del Centro de reclusión tiene competencia para aplicar las sanciones a los faltas leves. El Consejo de Disciplina sancionara las conductas graves...(); así mismo, el artículo 135 (Ley 65/93). Notificación. reza: "Asumida la competencia por el director o por el consejo de disciplina según el caso, se decidirá la sanción aplicable en un término máximo de tres (3) días, vencidos los cuales se notificará al sancionado o, en caso de que no se haga acreedor a sanción, se le comunicará igualmente su archivo. La decisión admite recurso de reposición por parte del sancionado, debidamente sustentado, interpuesto en el término de tres (3) días el cual se resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. La Sanción se hará efectivo cuando el acto administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado."
- Así las cosas se vislumbra que ninguno de los tiempos establecidos por el Código Penitenciario (Ley 65/93) ha sido respetado por parte del INPEC, pues se avocó conocimiento del hecho 10 meses después del suceso, luego se inicio Investigaciones y se emitió la resolución 3221 el 26 de Octubre de 2023; Un mes y 26 días después de Avocar conocimiento; se me notificó personalmente el día 04 de Noviembre de 2023; dos meses después de avocar conocimiento y más de un año desde que sucedieron los hechos.
1. Su señoría, le solicito el favor de no tener en cuenta dicha Resolución pues como es notorio no cumple con ninguna formalidad que permita el Juzgamiento y mucho menos Incida en su decisión respecto a la resolución de mi solicitud de libertad condicional, todo que, aun no se ha ejecutoriado la sanción, ni mucho menos se ha dejado en firme el tiempo sancionado, ni la respuesta a mi impugnación.

Su Señoría, basado en lo expuesto en el acápite anterior y con el único fin de alcanzar mi libertad Condicional, Ruego la oportunidad de demostrar que tanto el tratamiento penitenciario excelentemente certificado mediante Resolución favorable, como mi resocialización serán bien demostradas ante usted.

En Espera de su respuesta dentro de los términos de Ley, me suscribo.

Cordialmente,



Luis Miguel GARCIA SILVA

TD. 96663

NUI. 850182

ERON PICOTA; ESTRUCTURA 3; TORRE D; PABELLON 23.

Anexo: Copia Resolución 5211
Copia Impugnación a Resolución 5211

Bogotá DC, Noviembre /2023

Señores

Señores Consejo de Disciplina
Investigaciones Internas
COBOS - PICOTA
Ciudad.

Asunto: IMPUGNACION Resolución 5211 del 26/oct/2023

Yo, Luis Miguel Garcia Silva, Identificado como aparece al pie de mi firma, en Condición Vulnerable de PPL, actualmente radicado en el Complejo METROPOLITANO DE BOGOTÁ; COMEB - PICOTA; ERON; ESTRUCTURA 3; TORRE D; PABELLON 23; actuando en nombre propio, recorro a su dependencia con la finalidad de presentar IMPUGNACION FORMAL a la sanción proferida por el consejo de disciplina en la Resolución #5211 del 26 de Octubre de 2023, Todo que, en la diligencia de descargos rendida por mí, Indiqué que yo firmé un Informe el cual estaba diligenciado por el PJ en el cual me hacía responsable de una bebida fermentada que fue encontrada en un operativo y que estaba en la Celda donde habito, sin embargo y sin ser de mi conocimiento ni consentimiento, dicho Informe fue alterado en mi ausencia y despues de haberlo firmado, en donde adicionaron 25 accesorios para Celular y 12 armas cortopunzantes, que no me pertenecían y que a su buen saber hubiesen sido razón suficiente para haber perdido el patro tanto por la guardia, como por la convivencia en el.

Agradezco de antemano su colaboración, reconsiderando y modificando, tanto la Sanción Impartida, como la Calificación de Conducta, todo que nunca habia tenido incidentes de este tipo y en este momento me encuentro en Solitud del Beneficario de Libertad Condicional.

Cordialmente,



Luis Miguel Garcia Silva

TD.96663

NU1.850182.



ERON PICOTA; ESTRUCTURA 3; TORRE D; PABELLON 23.

RESOLUCIÓN NÚMERO DEL
« Por la cual se profiere sanción disciplinaria »

Que el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz COBOG "La Picota", en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas en los artículos 118 y 133 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con los artículos 134 y 136 de la Resolución 6349 del 19 de diciembre de 2016 y el artículo 36 de la Resolución 5817 de 1994, profiere fallo sancionatorio dentro del expediente No. I-194-2023, en términos del artículo 124 de la Ley 65 de 1993, concordante con lo dispuesto por el artículo 5 de la Resolución 5817 de 1994.

HECHOS

Se recibe informe de fecha 07 de noviembre de 2022, suscrito por el funcionario TEN. HERNANDEZ GARCIA NESTOR GIOVANNY en el que ponen en conocimiento que siendo aproximadamente las 10:30 horas en el Pabellón 23 de la ESTRUCTURA 3, se procedió a realizar un operativo de registro y control donde se comisan los siguientes elementos a las siguientes PPL.

PPL GARCIA SILVA LUIS MIGUEL N.U 850182: 200 LITROS DE BEBIDA FERMENTADA (CHICHA), 25 ACCESORIOS PARA CELULAR, 12 ARMAS CORTO PUNZANTES.

ACTUACION PROCESAL

Mediante Auto N° 194 de fecha 01 de septiembre de 2023, se avoco el conocimiento:

Mediante auto 194 de 01 de septiembre de 2023 se da apertura a la investigación disciplinaria contra las PPL GARCIA SILVA LUIS MIGUEL N.U 850182, bajo el número de expediente I-194-2023.

Notificación personal del 18 de septiembre de 2023, a las PPL GARCIA SILVA LUIS MIGUEL N.U 850182, el auto de apertura de investigación disciplinaria.

PRUEBAS RECAUDADAS

1. DOCUMENTALES

- Boletas de comiso de elementos prohibidos N°10101 con responsable firma y huella.

DESCARGOS

- Diligencias de descargos del 01 de septiembre de 2023.

INPEC

COMEB - 113 - INV INT

DILIGENCIA DE VERSION LIBRE Y ESPONTÁNEA RENDIDA POR EL INTERNO: GARCIA SILVA LUIS MIGUEL CC 1024542645 NUMERO UNICO 850182

En Bogotá a los 18 días del mes de Septiembre del 2023. Previa citación compareció el señor GARCIA SILVA LUIS MIGUEL CC 1024542645 NUMERO UNICO 850182

A la oferta de inspecciones internas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, con el fin de tener diligencia de versión libre y espontánea, en tal virtud el suscrito investigador procedió bajo las formalidades de los artículos 29 y 33 C.N Expediente: I-194-2023 con INFORME DE FECHA 07 de NOVIEMBRE 2022. PREGUNTADO Por sus Generales Leyes y de Ley. CONTESTO La Norma es como anteriormente está escrito. Natural de: DE BOGOTA Edad: 30 años Estado civil: SOLTERO NIVEL DE ESTUDIO: BACHILLER PREGUNTADO ¿Dónde se ubica en el COBOG? CONTESTO PABELLON 23 pasaje 4 planta 34 PREGUNTADO Condenado por el delito de CONTESTO TENTATIVA de homicidio PREGUNTADO Redime CONTESTO Si. CLEIM PREGUNTADO Manifieste a este despacho si sabe o presume el motivo por el cual se encuentra rindiendo la presente diligencia y haga un breve relato de los hechos. CONTESTO Si tengo conocimiento de la fecha involucrada mas no tengo conocimiento de los demás elementos incautados ya que no se cerró el acta de incautación. PREGUNTADO Desea aceptar de manera libre y voluntaria la responsabilidad de los hechos. CONTESTO NO SEÑOR PREGUNTADO ¿recibe visitas? CONTESTO si PREGUNTADO ha tenido sanciones disciplinarias anteriormente. CONTESTO NO SEÑOR PREGUNTADO Desea emborazar, agregar o corregir algo a la presente versión libre. CONTESTO Están agregando elementos que no son míos, me siento calumniado. PREGUNTADO tiene derecho a un abogado de confianza ¿desea rendir la presente diligencia con o sin abogado de confianza? CONTESTO SIN ABOGADO

No siendo más el motivo de la presente diligencia se da por terminada a las 11:10 horas del 18 de SEPTIEMBRE de 2023 y se firma por quienes en ella intervinieron

5211 26 JUL 2023

INPEC

INVESTIGACIÓN

DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE INFORME RENDIDA POR EL SEÑOR DG LOZANO CERRO CARLOS ANDRES CON NUMERO DE IDENTIFICACION 79 006274 DE GUADUAS

En Bogotá D.C. A las (20) días de mes siguiente de Dos Mil veinte tres (2023) previa citación compareció DG LOZANO CERRO CARLOS ANDRES CON NUMERO DE IDENTIFICACION 79 006274 DE GUADUAS a Oficina de Investigaciones Internas de los CIGMI de la Planta en la virtud en escrito investigador bajo las formalidades de los artículos 442 C.P. en concordancia con los artículos 383, 385 y 389 del C.P.P. en conformidad con el artículo 8 de la Ley 65 de 1993 se le recibió juramento de que por el momento dice la verdad en lo que va a deponer con respecto a los hechos que son objeto de la presente investigación PREGUNTADO Por sus generales de Ley CONTESTO M Nombre y Apellidos son como quedaron escritos NATURAL DE Bogotá ESTUDIOS ASOCIADO ESTADO CIVIL UNIÓN LIBRE PREGUNTADO desde que fecha labora en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC CONTESTO desde el 27 de MAYO de 2008 actualmente me desempeño en la parte de policía judicial del COSBOC PREGUNTADO se pengio en conserjo el informe del día 07 DE NOVIEMBRE DE 2022 que involucra a la ppl GARCIA SILVA LUIS MIGUEL con ID 850182 una vez leído el informe PREGUNTADO Se ratifica de los hechos del 07 de NOVIEMBRE de 2022 según el informe CONTESTO si me ratifico si INCULCAMIENTO CADA UNO DE LOS ELEMENTOS MENCIONADOS EN EL CID PREGUNTADO diga al despachar si la firma que aparece al final del informe de la sociedad es suya y en la que se confundirá usar en todo sus actos públicos CONTESTO si PREGUNTADO desea agregar corrección o enmendación a la presente diligencia CONTESTO No

Siendo las 09:00 horas del día 26/09/2023 se da por terminada la presente diligencia proceden a firmar los que en ella intervinieron.

[Firma]
DG LOZANO CERRO CARLOS ANDRES
CC. 79 006274 DE GUADUAS

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Consejo e Disciplina no encuentra nulidades que impidan continuar con la actuación disciplinaria, este cuerpo colegiado entra a valorar las pruebas y a analizar cada uno de los argumentos esgrimidos que obran dentro del proceso, garantizando los principios rectores de la Ley 65 de 1993, entre estos, los de legalidad, igualdad, debido proceso; teniendo en cuenta la sana crítica para llegar a la certeza de los hechos investigados de acuerdo a las normas disciplinarias existentes, y así determinar la responsabilidad correspondiente frente a la conducta desplegada por las PPL GARCIA SILVA LUIS MIGUEL N.U 850182, acaecidos el día 07 de noviembre de 2022 a las 10:30 horas, en el Pabellón 23 de la ESTRUCTURA 3.

Las personas privadas de la libertad en general tienen una relación de sujeción especial con la administración que les implica cumplir con mayor rigor y exigibilidad con sus deberes y obligaciones, entre esos el cumplimiento de la Ley 65 de 1993, y las demás normas que reglamente el comportamiento de los privados de su libertad, como el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión, el Reglamento de Régimen Interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá y el Régimen Disciplinario aplicable a los internos.

Frente a la competencia, como ya se mencionó, el artículo 133 de la ley 65 de 1993, confiere al Director del Establecimiento frente a las faltas leves y al Consejo de Disciplina frente a las faltas graves, la potestad sancionadora, que para este caso será el órgano colegiado quien aplique la sanción, tal y como se verá más adelante.

Con respecto a la función disciplinaria, se debe decir que es la vía con la que cuenta la administración y así lo dispuso el legislador, para lograr la convivencia dentro de los Establecimientos Reclusión del Orden Nacional, basada en la resocialización.

La Ley 65 de 1993 en el Título XI consagra el Reglamento Disciplinario para los internos contemplando principios tales como el de legalidad de las sanciones y el del debido proceso en materia disciplinaria aquí aplicable, los órganos competentes, la clasificación de las faltas, y las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de la falta. Dejando a una parte de la reglamentación al Reglamento General que expide el INPEC, lo cual hizo mediante Resolución 6349 del 19 de diciembre de 2016 y la Resolución 5817 de 1994, por medio de la cual se fijó el Régimen Disciplinario aplicable al personal de internos de los Establecimientos de Reclusión.

La imposición de una sanción debe entenderse como la consecuencia lógica de una infracción por el actuar indebido del disciplinado, por lo que de las pruebas que obran en el plenario se obtuvo certeza que, con la conducta desplegada por las personas privadas de la libertad aquí disciplinados,

RESOLUCIÓN NÚMERO DEL
« Por la cual se profiere sanción disciplinaria »

Identificados e individualizados, claramente se adecua a una violación a la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo establecido en la Resoluciones 6349 del 19 de diciembre de 2016 y 5817, así:

El PPL GARCIA SILVA LUIS MIGUEL N.U 850182 a quien se le comiso 200 LITROS DE BEBIDA FERMENTADA (CHICHA), 25 ACCESORIOS PARA CELULAR, 12 ARMAS CORTO PUNZANTES, en el Pabellón 23 de la ESTRUCTURA 3 de este establecimiento de reclusión, y de quien se encuentra demostrada su responsabilidad conforme obran las pruebas en el plenario que fundamentan la presente sanción tal y como lo es la boleta de comiso N°10101 de los elementos prohibidos con firma y huella, suscrita por el señor Dg Lozano Cerro Carlos, que da fe de que a usted se le hizo el comiso de los elementos antes descritos y de igual manera su ratificación y ampliación del informe.

Por lo anterior, usted señor PPL GARCIA SILVA LUIS MIGUEL N.U 850182 es disciplinariamente responsable por la incautación de 200 LITROS DE BEBIDA FERMENTADA (CHICHA), 12 ARMAS CORTO PUNZANTES por infringir el artículo 121, numeral 20 de las faltas graves de la ley 65 de 1993:

1. *Tenencia de objetos prohibidos como armas; posesión, consumo o comercialización de sustancias alucinógenas o que produzcan dependencia física o psíquica o de bebidas embriagantes.*

20. *Uso de dinero contra la prohibición establecida en el reglamento.*

ARTÍCULO 50. ELEMENTOS PROHIBIDOS. Se prohíbe el ingreso, uso, porte y tenencia por parte de las personas privadas de la libertad y visitantes de los siguientes elementos:

2. *Todo tipo de arma corto punzante, convencional, no convencional (artesanal) municiones, estopines o explosivos.*

3. *Bebidas alcohólicas de cualquier tipo, sustancias narcóticas y psicotrópicas, alucinógenos y cualquier otra droga que produzca alteraciones físicas o emocionales.*

Frente a los descargos se debe considerar que:

GARCIA SILVA LUIS MIGUEL N.U 850182 en su diligencia de versión libre al ser: "PREGUNTADO Desea aceptar de manera libre y voluntaria la responsabilidad de los hechos CONTESTO NO señor."

De igual manera en su versión él hace referencia que tenía conocimiento de la chicha y no de los otros elementos por esta razón se ratifico al funcionario que realizo el comiso.

Una vez revisado Sisipec web se pudo constatar y consagra en el que el interno PPL GARCIA SILVA LUIS MIGUEL N.U 850182 REDIME FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS, NO POSEE SANCIONES en los últimos 6 meses.

En mérito de lo expuesto y una vez valorada la situación fáctica y la prueba allegada al despacho El Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta Mediana y Minima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz COBOG. Acta _____

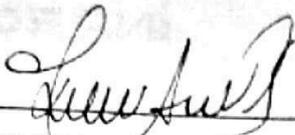
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR DISCIPLINARIAMENTE al interno PPL GARCIA SILVA LUIS MIGUEL N.U 850182 con 120 días de pérdida de redención por haber incurrido en la violación de la ley 65 de 1993 121 faltas graves numeral 20, en concordancia con la resolución 6349 de 2016 artículo 50 numeral 9 con la parte que motiva este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En contra la presente Resolución procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación, (I-194-2023) por escrito y debidamente sustentado ante la oficina de investigaciones internas, dirigida al Consejo de Disciplina. En caso de no impetrarse ningún recurso, ordénese su ejecutoria inmediata y las anotaciones en los libros respectivos.

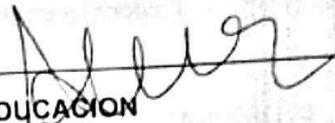
ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme la presente Resolución envíese copia de la misma con destino a la hoja de vida del interno sancionado, en el evento de que se encuentren en otro establecimiento penitenciario y/o carcelario librese el despacho comisorio para efectos de la notificación.

COMANDANTE DE VIGILANCIA


DELEGADO DE PERSONERIA


TALLERES


PSICOLOGIA

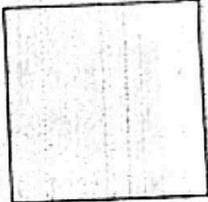

EDUCACION


MEDICO


TRABAJO SOCIAL

DADA EN BOGOTA D.C. A LOS _____
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACION



Pal 23

GARCIA SILVA LUIS MIGUEL N.U 850182 _____

FECHA:

Revisado por: Dg. Ballesteros Ricon.
Elaborado por: Tec. Adm. 16 Yeny Hernández.
Fecha de elaboración: 25/10/2023
Archivo: Resoluciones Consejos de Disciplina 2023

RV: N.I. 10969 Impugnación Libertad Condicional Luis Miguel García Silva

Juzgado 17 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/01/2024 8:00 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

Scan File Jan_19_2024_1147(Medio).pdf;

Buenos días, remito para trámite recurso

Atentamente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Carlos Sanchez <cs4946394@gmail.com>**Enviado:** viernes, 19 de enero de 2024 11:58**Para:** Juzgado 17 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Impugnación Libertad Condicional Luis Miguel García Silva

Si señoría anexo documentos completa de impugnación ya que por error anexe solamente una página
... Ruego tener en cue ya solamente este documento

----- Forwarded message -----

De: Carlos Sanchez <cs4946394@gmail.com>

Date: vie., 19 de enero de 2024 11:51 a. m.

Subject: Impugnación Libertad Condicional Luis Miguel García Silva

To: <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Adjunto envío documento de impugnación sobre decisión negativa de libertad condicional ...

Agradezco de antemano tener en cuenta y en espera de su pronta respuesta

Cordialmente

Luis Miguel García Silva

Bogotá DC, ENERO 18 / 2023

SEÑORES

JUZGADO DIECISIETE (17) DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

HONORABLE JUEZ. DR. IFFRAIN ZULUAGA BOTERO
CALLE #9A-24 - EDIFICIO KAYSER
CIUDAD.

Ref: APELACION CONFORME ART. 31. C.N.

ASUNTO: Impugnación Decisión Negativa a Solicitud de
libertad Condicional art. 64 Ley 599/2000.

Proceso: 11001-60-00-03-2017-15523-00 NI.10969

Yo, LUIS MIEGEL GARCIA SILVA, identificado como aparece al pie de mi firma, en
Condición Vulnerable de PPL, Actualmente radicado en el Complejo METROPOLITANO
DE BOGOTÁ y COBOG-PICOTA; EEON; ESTRUCTURA 3; TORRE D; PABELLON 23; Acogien-
dome a mi derecho Constitucional que reza el artículo 31 de la Carta Magna,
presento ante su Honorable Despacho IMPUGNACION FORMAL y OPORTUNA
ante la decisión expuesta por Su señoría y la cual Niega la Concesión del
Subrogado de Libertad Condicional solicitado por mi abogado en lo siguiente:

“En el caso en estudio, se tiene que el Sentenciado se reporta privado de su
libertad desde el 02 de Diciembre de 2017, realizando algunas actividades de
redención de Pena que le generaron la rebaja de 404 días; de otra parte aun cuando
la reclusión - COBOG - Reporta su comportamiento en grado de bueno y ejemplar,
esta Oficina Judicial no puede Obviar el fallo 5211 del 26 de Octubre de 2023
emitido por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA y MINIMA SEGU-
RIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, y JUSTICIA y PAZ (COBOG) en donde
se sanciona al penado con la pérdida de redención de hasta 60 a 120 días.

Se infiere de lo anterior, que pese a que el Sentenciado fue favorecido con
Resolución favorable para la libertad Condicional y que su conducta ha sido
como buena y/o Ejemplar, en un análisis Integral del comportamiento Carcela-
rio y penitenciario, no puede ignorarse la Sanción Impuesta en su contra,
misma que se dio cuando se encontraba bajo la Vigilancia y rigor de la
prisión Intramural, lo que denota la franca Violación al regimen Interno del
penal de lo que se infiere que el proceso penitenciario se hace necesario en
su totalidad para así cumplir con los fines del ya citado proceso.”

Su Señoría, ruego sea tenido en cuenta el presente escrito y así mis razones
y explicaciones respecto a mi pretensión de reconsiderar su anterior deci-
sión y así poder alcanzar mi libertad condicional; para tal fin paso a
explicar lo siguiente:

1. La resolución #5211 emitida por el INPEC, aparece fechada de Octubre 26 / 2023
y en la cual se pretende sancionar de forma arbitrario una conducta repro-
chable a la Luz del Tratamiento penitenciario, todo que, se basa en la Verdad
del Policio Judicial que Sopesa sobre la razón por mi expuesta.

2. Dicha resolución, señalaba claramente la fecha 07 de noviembre de 2022 y la hora 10:30 como el momento en el que se procedió a realizar el operativo de registro y control por parte del INPEC y especifica que se COMISO 200 litros de bebida fermentada (CHICHA), 25 ACCESORIOS PARA CELULAR, 12 ARMAS CORTO PUNZANTES (Boleta de Comiso de elementos prohibidos N° 10101) y se me Ordeno firmar el Informe del P.J. sin haber cerrado ni anulado los espacios en blanco o Sobrantes de dicho documento. Aun así en miras de demostrar mi resocialización y Cambio de Pensamiento, asumí, lo que en realidad tenía consistentemente que asumir, pero más allá de mi Inexperiencia e Inocencia nunca desconfié de la persona que lo diligenció, pues ante los Ojos del país, y de Dios, se supone es una persona que debe ser equitativo y Justo.
3. Con Fecha 01 de Septiembre de 2023, es decir, Diez (10) meses después de los hechos, mediante Auto #194, se avoca conocimiento y Supuestamente se hace apertura a la "Investigación Disciplinaria" en mi contra. donde Sob se tiene como material probatorio la boleta de Comiso y se me realiza una entrevista de "Descargos", ratificandome y responsabilizandome unica y exclusivamente de la bebida fermentada. y manifestando mi sentimiento de calumnia al involucrarme con los demás elementos retenidos.
4. No tengo conocimiento de que se haya levantado algun otro documento o boleta de comiso durante este operativo a ninguna otra persona del pabellón, lo cual demuestra, que todo lo que incauto la guardia en dicho operativo lo colocaron en este unico Informe, el cual habia yo firmado con el solo diligenciamiento de la chicha incautada. lo cual asumí responsablemente.
5. Su Señoría, yo le pregunto, en el caso de la incautación de doce (12) armas cortopunzantes ¿no sería procedente y razonable que en lugar de sancionar a un Interno, abrir un proceso Judicial de tipo penal, por porte tenencia y fabricación de armas? o en su defecto, un traslado de Centro carcelario en pro de la seguridad de los demás Internos?.
6. Con fecha Veinte (20) de septiembre de 2023 se indagó en diligencia de ratificación y ampliación de Informe al DG. Lozano Cerro Carlos Andres quien diligenció y firmo dicha boleta de Comiso y se ratificó en lo en ella expuesto, pero a pesar de que dicha diligencia se hizo bajo la gravedad de Juramento, su señoría, creo que debería dicha persona tener una memoria prodigiosa para tener tan claros los hechos diez meses después de que sucedieron y más aun ser tan acertivo al identificar mi nombre y mis datos.
7. En el documento 5211, se me concede el recurso de apelación, el cual y de forma oportuna contesto (anexo copia) ratificandome en lo que desde el principio he aceptado responsablemente, pero, ni el INPEC, la dirección de la cárcel, el consejo de disciplina, ni el director general se han manifestado al respecto de mi impugnación, violando mi derecho Constitucional enunciado en el artículo 31 de la Constitución Colombiana.

8. De acuerdo al artículo 124 del CPC (Ley 65/93), las Sanciones tienen por finalidad encerrar y corregir la conducta de quienes han infringido los normas de Convivencia penitenciaria o carcelaria, de ninguna forma, perpetuar la pena y violar la Constitución Política de Colombia, así que el artículo 119. Modificado, art 79. Ley 1709 de 2014 reza que ningún recluso podrá ser sancionado dos veces por el mismo hecho, así las cosas, se me esta buscando Suspender tiempo de reclusión y de la misma forma y por este mismo hecho se me esta Negando el beneficio de libertad condicional (Doble Juzgamiento) una por parte del INPEC y Otra por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
9. La ley 65 de 1993, artículo 125. Modificado, artículo 79. Ley 1709 de 2014. Medidas In Continenti. En su paragrafo 1. "El uso de estas medidas estara dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y solo por el tiempo necesario. En todo caso, el Inpec Velara por el derecho a la vida y dignidad humana de las personas privadas de la libertad" y Paragrafo 2. "Estas medidas se sujetaran a los principios de proporcionalidad, necesidad y racionalidad." Es claro en que la finalidad de la Sanción y las medidas coherstivas por parte del Centro carcelario, Solamente Van en pro de la corrección de la Conducta del PPL.
10. Según el artículo 133. Modificado. Art 82. Ley 1709 de 2014. COMPETENCIA. El director del Centro de reclusión tiene competencia para aplicar las sanciones a los faltas leves. El Consejo de Disciplina sancionara las conductas graves...(); así mismo, el artículo 135 (Ley 65/93). Notificación. reza: "Asumida la competencia por el director o por el consejo de disciplina según el caso, se decidirá la sanción aplicable en un término máximo de tres (3) días, vencidos los cuales se notificará al sancionado o, en caso de que no se haga acreedor a sanción, se le comunicará igualmente su archivo. La decisión admite recurso de reposición por parte del sancionado, debidamente sustentado, interpuesto en el término de tres (3) días el cual se resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. La Sanción se hará efectivo cuando el acto administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado."
- Así las cosas se vislumbra que ninguno de los tiempos establecidos por el Código Penitenciario (Ley 65/93) ha sido respetado por parte del INPEC, pues se avocó conocimiento del hecho 10 meses después del suceso, luego se inicio Investigaciones y se emitió la resolución 3221 el 26 de Octubre de 2023; Un mes y 26 días después de Avocar conocimiento; se me notificó personalmente el día 04 de Noviembre de 2023; dos meses después de avocar conocimiento y más de un año desde que sucedieron los hechos.
1. Su señoría, le solicito el favor de no tener en cuenta dicha Resolución pues como es notorio no cumple con ninguna formalidad que permita el Juzgamiento y mucho menos Incida en su decisión respecto a la resolución de mi solicitud de libertad condicional, todo que, aun no se ha ejecutoriado la sanción, ni mucho menos se ha dejado en firme el tiempo sancionado, ni la respuesta a mi impugnación.

Su Señoría, basado en lo expuesto en el acápite anterior y con el único fin de alcanzar mi libertad Condicional, Ruego la oportunidad de demostrar que tanto el tratamiento penitenciario excelentemente certificado mediante Resolución favorable, como mi resocialización serán bien demostradas ante usted.

En Espera de su respuesta dentro de los términos de Ley, me suscribo.

Cordialmente,



Luis Miguel GARCIA SILVA

TD. 96663

NUI. 850182

ERON PICOTA; ESTRUCTURA 3; TORRE D; PABELLON 23.

Anexo: Copia Resolución 5211

Copia Impugnación a Resolución 5211

Bogotá DC, Noviembre /2023

Señores

Señores Consejo de Disciplina
Investigaciones Internas
COBOS - PICOTA
Ciudad.

Asunto: IMPUGNACION Resolución 5211 del 26/oct/2023

Yo, Luis Miguel Garcia Silva, Identificado como aparece al pie de mi firma, en Condición Vulnerable de PPL, actualmente radicado en el Complejo METROPOLITANO DE BOGOTÁ; COMEB-PICOTA; EREON; ESTRUCTURA 3; TORRE D; PABELLON 23; actuando en nombre propio, recorro a su dependencia con la finalidad de presentar IMPUGNACION FORMAL a la sanción proferida por el consejo de disciplina en la Resolución #5211 del 26 de Octubre de 2023, Todo que, en la diligencia de descargos rendida por mí, Indiqué que yo firmé un Informe el cual estaba diligenciado por el PJ en el cual me hacía responsable de una bebida fermentada que fue encontrada en un operativo y que estaba en la Celda donde habito, sin embargo y sin ser de mi conocimiento ni consentimiento, dicho Informe fue alterado en mi ausencia y después de haberlo firmado, en donde adicionaron 25 accesorios para Celular y 12 armas cortopunzantes, que no me pertenecían y que a su buen saber hubiesen sido razón suficiente para haber perdido el patro tanto por la guardia, como por la convivencia en el.

Agradezco de antemano su colaboración, reconsiderando y modificando, tanto la Sanción Impartida, como la Calificación de Conducta, todo que nunca había tenido incidentes de este tipo y en este momento me encuentro en Solitud del Beneficio de Libertad Condicional.

Cordialmente,



Luis Miguel Garcia Silva

TD.96663

NU1.850182.



ERON PICOTA; ESTRUCTURA 3; TORRE D; PABELLON 23.

RESOLUCIÓN NÚMERO DEL
« Por la cual se profiere sanción disciplinaria »

Que el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz COBOG "La Picota", en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas en los artículos 118 y 133 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con los artículos 134 y 136 de la Resolución 6349 del 19 de diciembre de 2016 y el artículo 36 de la Resolución 5817 de 1994, profiere fallo sancionatorio dentro del expediente No. I-194-2023, en términos del artículo 124 de la Ley 65 de 1993, concordante con lo dispuesto por el artículo 5 de la Resolución 5817 de 1994.

HECHOS

Se recibe informe de fecha 07 de noviembre de 2022, suscrito por el funcionario TEN. HERNANDEZ GARCIA NESTOR GIOVANNY en el que ponen en conocimiento que siendo aproximadamente las 10:30 horas en el Pabellón 23 de la ESTRUCTURA 3, se procedió a realizar un operativo de registro y control donde se comisan los siguientes elementos a las siguientes PPL.

PPL GARCIA SILVA LUIS MIGUEL N.U 850182: 200 LITROS DE BEBIDA FERMENTADA (CHICHA), 25 ACCESORIOS PARA CELULAR, 12 ARMAS CORTO PUNZANTES.

ACTUACION PROCESAL

Mediante Auto N° 194 de fecha 01 de septiembre de 2023, se avoco el conocimiento:

Mediante auto 194 de 01 de septiembre de 2023 se da apertura a la investigación disciplinaria contra las PPL GARCIA SILVA LUIS MIGUEL N.U 850182, bajo el número de expediente I-194-2023.

Notificación personal del 18 de septiembre de 2023, a las PPL GARCIA SILVA LUIS MIGUEL N.U 850182, el auto de apertura de investigación disciplinaria.

PRUEBAS RECAUDADAS

1. DOCUMENTALES

- Boletas de comiso de elementos prohibidos N°10101 con responsable firma y huella.

DESCARGOS

- Diligencias de descargos del 01 de septiembre de 2023.

INPEC

COMEB - 113 - INV INT

DILIGENCIA DE VERSION LIBRE Y ESPONTÁNEA RENDIDA POR EL INTERNO: GARCIA SILVA LUIS MIGUEL CC 1024542645 NUMERO UNICO 850182

En Bogotá a los 18 días del mes de Septiembre del 2023. Previa citación compareció el señor GARCIA SILVA LUIS MIGUEL CC 1024542645 NUMERO UNICO 850182

A la oferta de formalizaciones internas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, con el fin de dar trámite diligencia de versión libre y espontánea, en tal virtud el suscrito investigador procedió bajo las formalidades de los artículos 29 y 33 C.N Expediente: I-194-2023 con INFORME DE FECHA 07 de NOVIEMBRE 2022. PREGUNTADO: Por sus Generales Leyes y de Ley. CONTESTO: La Norma es como anteriormente está escrita. Natural de: DE BOGOTA Edad: 30 años Estado civil: SOLTERO NIVEL DE ESTUDIO: BACHILLER PREGUNTADO: Donde se ubica en el COBOG. CONTESTO: PABELLON 23 pasaje 4 planta 34 PREGUNTADO: Condenado por el delito de CONTESTO TENTATIVA de homicidio PREGUNTADO: Redime CONTESTO SI CLEIM PREGUNTADO: Manifieste a este despacho si sabe o presume el motivo por el cual se encuentra rindiendo la presente diligencia y haga un breve relato de los hechos. CONTESTO: Si tengo conocimiento de la fecha involucrada mas no tengo conocimiento de los demás elementos involucrados ya que no se cerró el acta de imputación. PREGUNTADO: Desea aceptar de manera libre y voluntaria la responsabilidad de los hechos. CONTESTO: NO SEÑOR PREGUNTADO: ¿recibe visitas? CONTESTO: SI PREGUNTADO: ha tenido sanciones disciplinarias anteriormente. CONTESTO: NO SEÑOR PREGUNTADO: Desea emborazar, agregar o corregir algo a la presente versión libre. CONTESTO: Están agregando elementos que no son míos, me siento calumniado. PREGUNTADO: tiene derecho a un abogado de confianza. ¿desea rendir la presente diligencia con o sin abogado de confianza? CONTESTO: SIN ABOGADO

No siendo más el motivo de la presente diligencia se da por terminada a las 11:10 horas del 18 de SEPTIEMBRE de 2023 y se firma por quienes en ella intervinieron

5211 26 JUL 2023

INPEC

INVESTIGACIÓN

DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE INFORME RENDIDA POR EL SEÑOR DG LOZANO CERRO CARLOS ANDRES CON NUMERO DE IDENTIFICACION 79 006274 DE GUADUAS

En Bogotá D.C. A las (20) días de mes siguiente de Dos Mil veinte tres (2023) previa citación compareció DG LOZANO CERRO CARLOS ANDRES CON NUMERO DE IDENTIFICACION 79 006274 DE GUADUAS a Oficina de Investigaciones Internas de los CIGMI de la Planta en la virtud en escrito investigador bajo las formalidades de los artículos 442 C.P. en concordancia con los artículos 383, 385 y 389 del C.P.P. en conformidad con el artículo 8 de la Ley 65 de 1993 se le recibió juramento de rigor por el cual prometió decir la verdad en lo que va a exponer con respecto a los hechos que son objeto de la presente investigación PREGUNTADO Por sus generales de Ley CONTESTO M Nombre y Apellidos son como quedaron escritos NATURAL DE Bogotá ESTUDIOS ASOCIADO ESTADO CIVIL UNICO LIBRE PREGUNTADO desde que fecha labora en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC CONTESTO desde el 27 de MAYO de 2008 actualmente me desempeño en la parte de policía judicial del COSBOC PREGUNTADO se pengio en conserjo el informe del dia 07 DE NOVIEMBRE DE 2022 que involucra a la ppl GARCIA SILVA LUIS MIGUEL con id 850182 una vez se dio el informe PREGUNTADO Se ratifica de los hechos del 07 de NOVIEMBRE de 2022 según el informe CONTESTO si me ratifico de INCAUTACION CADA UNO DE LOS ELEMENTOS MENCIONADOS EN EL C/P PREGUNTADO diga al desamparo si la firma que aparece al final del informe de la sociedad es suya y en la que se constancia usar en todo sus actos públicos CONTESTO si PREGUNTADO desea agregar corrección o enmendación a la presente diligencia CONTESTO No

Siendo las 09:00 horas del día 20/09/2023 se da por terminada la presente diligencia proceden a firmar los que en ella intervinieron.

[Firma]
DG LOZANO CERRO CARLOS ANDRES
CC. 79 006274 DE GUADUAS

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Consejo e Disciplina no encuentra nulidades que impidan continuar con la actuación disciplinaria, este cuerpo colegiado entra a valorar las pruebas y a analizar cada uno de los argumentos esgrimidos que obran dentro del proceso, garantizando los principios rectores de la Ley 65 de 1993, entre estos, los de legalidad, igualdad, debido proceso; teniendo en cuenta la sana crítica para llegar a la certeza de los hechos investigados de acuerdo a las normas disciplinarias existentes, y así determinar la responsabilidad correspondiente frente a la conducta desplegada por las PPL GARCIA SILVA LUIS MIGUEL N.U 850182, acaecidos el día 07 de noviembre de 2022 a las 10:30 horas, en el Pabellón 23 de la ESTRUCTURA 3.

Las personas privadas de la libertad en general tienen una relación de sujeción especial con la administración que les implica cumplir con mayor rigor y exigibilidad con sus deberes y obligaciones, entre esos el cumplimiento de la Ley 65 de 1993, y las demás normas que reglamente el comportamiento de los privados de su libertad, como el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión, el Reglamento de Régimen Interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá y el Régimen Disciplinario aplicable a los internos.

Frente a la competencia, como ya se mencionó, el artículo 133 de la ley 65 de 1993, confiere al Director del Establecimiento frente a las faltas leves y al Consejo de Disciplina frente a las faltas graves, la potestad sancionadora, que para este caso será el órgano colegiado quien aplique la sanción, tal y como se verá más adelante.

Con respecto a la función disciplinaria, se debe decir que es la vía con la que cuenta la administración y así lo dispuso el legislador, para lograr la convivencia dentro de los Establecimientos Reclusión del Orden Nacional, basada en la resocialización.

La Ley 65 de 1993 en el Título XI consagra el Reglamento Disciplinario para los internos contemplando principios tales como el de legalidad de las sanciones y el del debido proceso en materia disciplinaria aquí aplicable, los órganos competentes, la clasificación de las faltas, y las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de la falta. Dejando a una parte de la reglamentación al Reglamento General que expide el INPEC, lo cual hizo mediante Resolución 6349 del 19 de diciembre de 2016 y la Resolución 5817 de 1994, por medio de la cual se fijó el Régimen Disciplinario aplicable al personal de internos de los Establecimientos de Reclusión.

La imposición de una sanción debe entenderse como la consecuencia lógica de una infracción por el actuar indebido del disciplinado, por lo que de las pruebas que obran en el plenario se obtuvo certeza que, con la conducta desplegada por las personas privadas de la libertad aquí disciplinados,

RESOLUCIÓN NÚMERO DEL
« Por la cual se profiere sanción disciplinaria »

Identificados e individualizados, claramente se adecua a una violación a la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo establecido en la Resoluciones 6349 del 19 de diciembre de 2016 y 5817, así:

El PPL GARCIA SILVA LUIS MIGUEL N.U 850182 a quien se le comiso 200 LITROS DE BEBIDA FERMENTADA (CHICHA), 25 ACCESORIOS PARA CELULAR, 12 ARMAS CORTO PUNZANTES, en el Pabellón 23 de la ESTRUCTURA 3 de este establecimiento de reclusión, y de quien se encuentra demostrada su responsabilidad conforme obran las pruebas en el plenario que fundamentan la presente sanción tal y como lo es la boleta de comiso N°10101 de los elementos prohibidos con firma y huella, suscrita por el señor Dg Lozano Cerro Carlos, que da fe de que a usted se le hizo el comiso de los elementos antes descritos y de igual manera su ratificación y ampliación del informe.

Por lo anterior, usted señor PPL GARCIA SILVA LUIS MIGUEL N.U 850182 es disciplinariamente responsable por la incautación de 200 LITROS DE BEBIDA FERMENTADA (CHICHA), 12 ARMAS CORTO PUNZANTES por infringir el artículo 121, numeral 20 de las faltas graves de la ley 65 de 1993:

1. *Tenencia de objetos prohibidos como armas; posesión, consumo o comercialización de sustancias alucinógenas o que produzcan dependencia física o psíquica o de bebidas embriagantes.*

20. *Uso de dinero contra la prohibición establecida en el reglamento.*

ARTÍCULO 50. ELEMENTOS PROHIBIDOS. Se prohíbe el ingreso, uso, porte y tenencia por parte de las personas privadas de la libertad y visitantes de los siguientes elementos:

2. *Todo tipo de arma corto punzante, convencional, no convencional (artesanal) municiones, estopines o explosivos.*

3. *Bebidas alcohólicas de cualquier tipo, sustancias narcóticas y psicotrópicas, alucinógenos y cualquier otra droga que produzca alteraciones físicas o emocionales.*

Frente a los descargos se debe considerar que:

GARCIA SILVA LUIS MIGUEL N.U 850182 en su diligencia de versión libre al ser: "PREGUNTADO Desea aceptar de manera libre y voluntaria la responsabilidad de los hechos CONTESTO NO señor."

De igual manera en su versión él hace referencia que tenía conocimiento de la chicha y no de los otros elementos por esta razón se ratifico al funcionario que realizo el comiso.

Una vez revisado Sisipec web se pudo constatar y consagra en el que el interno PPL GARCIA SILVA LUIS MIGUEL N.U 850182 REDIME FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS, NO POSEE SANCIONES en los últimos 6 meses.

En mérito de lo expuesto y una vez valorada la situación fáctica y la prueba allegada al despacho El Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta Mediana y Minima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz COBOG. Acta _____

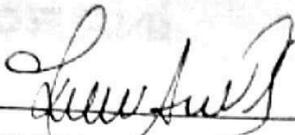
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR DISCIPLINARIAMENTE al interno PPL GARCIA SILVA LUIS MIGUEL N.U 850182 con 120 días de pérdida de redención por haber incurrido en la violación de la ley 65 de 1993 121 faltas graves numeral 20, en concordancia con la resolución 6349 de 2016 artículo 50 numeral 9 con la parte que motiva este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En contra la presente Resolución procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación, (I-194-2023) por escrito y debidamente sustentado ante la oficina de investigaciones internas, dirigida al Consejo de Disciplina. En caso de no impetrarse ningún recurso, ordénese su ejecutoria inmediata y las anotaciones en los libros respectivos.

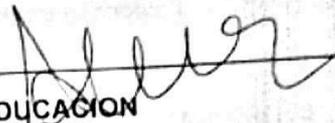
ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme la presente Resolución envíese copia de la misma con destino a la hoja de vida del interno sancionado, en el evento de que se encuentren en otro establecimiento penitenciario y/o carcelario librese el despacho comisorio para efectos de la notificación.

COMANDANTE DE VIGILANCIA


DELEGADO DE PERSONERIA


TALLERES


PSICOLOGIA


EDUCACION


MEDICO


TRABAJO SOCIAL

DADA EN BOGOTA D.C. A LOS _____
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACION



GARCIA SILVA LUIS MIGUEL N.U 850182 _____

FECHA:

Pal 23

Revisado por: Dg. Ballesteros Ricon.
Elaborado por: Tec. Adm. 16 Yeny Hernández.
Fecha de elaboración: 25/10/2023
Archivo: Resoluciones Consejos de Disciplina 2023